

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00207.

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la anterior acción popular, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclarar en el encabezado y cuerpo de la demanda los derechos colectivos que se aducen conculcados, retirando aquellos que no ostenten dicha naturaleza. Artículo 2°, 4° y literal a) del canon 18 de la Ley 472 de 1988.

2. Esclarecer por qué en el acápite de “*competencia*”, teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación legal aportados, aduce que solo una de “*las entidades demandadas es de carácter particular y tiene su domicilio judicial en la ciudad de Bogotá*”. Literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1988.

3. Indicar el domicilio de la entidad accionada MERQUEO S.A.S. Artículo 5° *ibídem* y numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4. Aclare la pretensión 5° relativa a la condena por las “*costas del proceso cantidad proporcional al daño y al beneficio que representa para la empresa antes señalada al perjuicio causado a la comunidad en general*”, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción presentada. Artículo 361 del Código General del proceso en concordancia con el canon 38 de la Ley 472 de 1998.

5. Allegar la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por la Sala Cuarta del Tribunal Superior del Distrito dentro del proceso No.2012-0038-01, comoquiera que si bien se enuncia en las pruebas no se advierte adosada con la demanda. Para ello, podrá hacer uso de las plataformas de datos como Drive o mediante formato comprimido. Literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1988, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

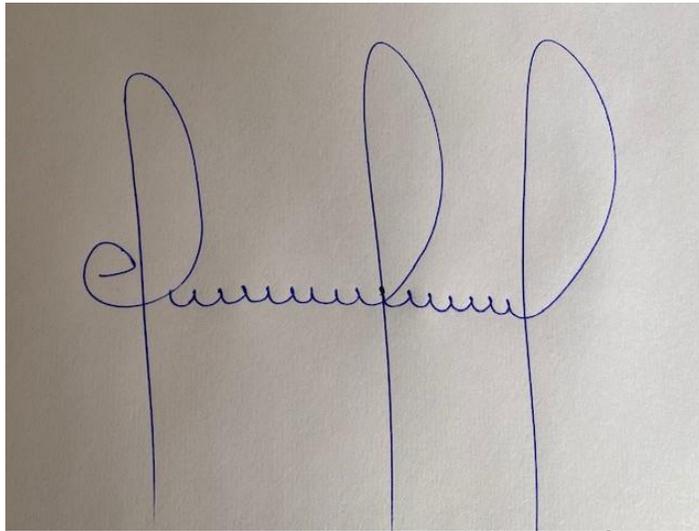
6. Acreditar el cumplimiento del envío de la demanda a los accionados en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

7. Manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de acuerdo con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

8. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado, debiéndose allegar prueba de su envío a la dirección electrónica del ejecutado. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written on a light-colored background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. **055**  
Fijado el **31 DE JULIO DE 2020** a la hora de las **8:00**  
**A.M.**  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DQ.